

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 3341 de 10 de marzo de 2020

Ref. Expediente N° NC2018/0007016

Doctor
JESÚS MARÍA MÉNDEZ BERMÚDEZ
Apoderado
GLENMARK PHARMACEUTICALS LIMITED

Asunto: Requerimiento artículo 17 Ley 1437 de 2011

Respetado doctor Méndez Bermúdez

En atención a su solicitud de patente de invención radicada bajo el número NC2018/0007016 con fecha de presentación 2018/07/04, la cual dando aplicación al procedimiento establecido por el numeral 1.2.2.4., del Capítulo Primero del título X la Circular Única de esta Superintendencia en concordancia con el artículo 44 de la Decisión No. 486 de la Comunidad Andina, fue objeto del examen de patentabilidad por parte de esta Dirección mediante Oficio N° 9050 de fecha 28 de agosto de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, mediante escrito radicado bajo el número NC2018/0007016, Usted presentó respuesta al citado examen dentro del término concedido en el oficio N° 9050, enviado el 28 de agosto de 2019. Una vez analizada la respuesta presentada, esta Dirección encuentra que el solicitante envió su respuesta en inglés.

Al respecto conviene ponerle de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los documentos que se tramiten ante las oficinas nacionales competentes deberán presentarse en idioma castellano. En caso contrario, deberá acompañarse una traducción simple en dicho idioma. Sin embargo, la oficina nacional competente podrá dispensar de la presentación de traducciones de los documentos cuando así lo considere conveniente”*.

Así las cosas, esta Dirección le requiere con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que, en el término de 1 mes contado a partir de la comunicación de este oficio, envíe la respuesta del examen de fondo radicada el 13 de enero de 2020, con la debida traducción al idioma castellano.

En todo caso, conviene ponerle de presente que de no dar cumplimiento dentro de los términos aquí concedidos; esta Dirección procederá a decidir en los términos del artículo 48 de la Decisión Andina, sin tener en cuenta la información contenida en la respuesta del 13 de enero de 2020 por no cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Decisión 486 de 2000.

Sin otro en particular,



Edna Marcela Ramirez Orozco
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES